

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número



Principio de Procedencia:
1061.490

#(03497)

28 JUN. 2012

“Por la cual se adicionan dos párrafos y un numeral a la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, 1790 y 1795 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5° Numerales 3, 4 y 10, y 9° Numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago en 1944, motivo por el cual debe dar cumplimiento a dicho Convenio y demás normas contenidas en sus Anexos técnicos.

Que de conformidad con el artículo 37 del citado Convenio internacional, los Estados se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas internas, para lo cual, facultaron a la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano creado mediante dicho instrumento internacional, para adoptar normas y métodos recomendados (SARPS) contenidos en los Anexos y otros documentos complementarios que han de seguir los Estados.

Que el Anexo 7 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, denominado “Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves”, contiene una serie de pautas encaminadas a estandarizar internacionalmente la manera de registrar y otorgar las marcas de nacionalidad y matrícula para la identificación de aeronaves, las cuales deben ser observadas por las aeronaves registradas en la república de Colombia.

Que siendo uno de los requisitos indispensables para la asignación de la matrícula colombiana, la constancia de cancelación de la matrícula anterior que hubiese tenido la aeronave, o de que tal requisito no es necesario, expedida por la autoridad competente en el Estado de origen; suele ocurrir que algunas autoridades extranjeras no expiden dichas constancias, ni responden a los requerimientos hechos en tal sentido por la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, situación que venía impidiendo decidir sobre la asignación matrículas legalmente solicitadas, afectando también la operación de la aeronave respectiva.

[Handwritten signatures and initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de
Procedencia:
3000.492

55497)

28 JUN 2012

“Por la cual se adicionan dos párrafos y un numeral a la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Que en acatamiento del principio de *eficacia* de las actuaciones administrativas, contenido en la Ley, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias.

Que algunas empresas colombianas de servicios aéreos comerciales, están ejecutando operaciones permanentes en países extranjeros para lo cual explotan aeronaves con matrícula extranjera, haciéndose necesario en algunos casos asignarles matrículas colombianas mientras se encuentren operando en dichos países, con el objeto facilitar que la autoridad aeronáutica colombiana ejerza vigilancia e inspección sobre las mismas.

Que uno de los requisitos contenidos en el los la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos para la asignación de matrícula colombiana a una aeronave, es la declaración de importación de la misma a Colombia, siendo que en los casos mencionados, dichas aeronaves nunca vendrían al país y en consecuencia nunca habían de ser importadas, resultando innecesario y exageradamente gravoso dicho requisito para tales casos en particular.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero: Adicionase un párrafo al final del numeral 20.5.3.2.2 de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

“Párrafo: Cuando, habiendo sido requerida la autoridad competente del país de matrícula anterior de la aeronave por parte de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, para que informe sobre la cancelación de dicha matrícula anterior, en cumplimiento del literal h. de éste numeral, y no se obtenga respuesta dentro de los dos meses siguientes, se continuará con el trámite correspondiente, otorgándose, con carácter provisional la matrícula colombiana y, efectuándose previo el lleno de los demás requisitos, el correspondiente registro. De lo actuado la Oficina de Registro Aeronáutico de Colombia, informará mediante nueva comunicación a la autoridad competente del Estado de matrícula anterior, indicándole que si existiese alguna objeción para que el registro efectuado y la matrícula otorgada queden en firme, lo comunique dentro de los dos meses siguientes a la fecha de envío de la respectiva comunicación. Transcurridos los dos meses sin que se haya recibido respuesta, el registro quedara en firme. No obstante, si en cualquier momento se estableciera la existencia de una matrícula vigente de otro Estado para la misma aeronave, la matrícula colombiana se cancelará, con fundamento en la casual contenida en el literal e. del numeral 20.5.3.3.1. de estos Reglamentos.”

[Handwritten signatures and initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 03497)

28 JUN 2012

“Por la cual se adicionan dos parágrafos y un numeral a la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Artículo Segundo: Adicionase un párrafo al final del numeral 20.5.3.2.3 de la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

“Parágrafo: Cuando, habiendo sido requerida la autoridad competente del país de matrícula anterior de la aeronave por parte de la Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, para que informe sobre la cancelación de dicha matrícula anterior, en cumplimiento del literal j. de éste numeral, y no se obtenga respuesta dentro de los dos meses siguientes, se continuará con el trámite correspondiente, otorgándose, con carácter provisional la matrícula colombiana y, efectuándose previo el lleno de los demás requisitos, el correspondiente registro. De lo actuado la Oficina de Registro Aeronáutico de Colombia, informará mediante nueva comunicación a la autoridad competente del Estado de matrícula anterior, indicándole que si existiese alguna objeción para que el registro efectuado y la matrícula otorgada queden en firme, lo comunique dentro de los dos meses siguientes a la fecha de envío de la respectiva comunicación. Transcurridos los dos meses sin que se haya recibido respuesta, el registro quedara en firme y la matrícula asignada adquirirá su carácter definitivo, una vez satisfechos sus demás requisitos. No obstante, si en cualquier momento se estableciera la existencia de una matrícula vigente de otro Estado para la misma aeronave, la matrícula colombiana se cancelará con fundamento en la casual contenida en el literal e. del numeral 20.5.3.3.1. de estos Reglamentos.”

Artículo Tercero: Adicionase un numeral 20.5.3.2.2.1. a la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en los siguientes términos:

“20.5.3.2.2.1 La Oficina de Registro Aeronáutico Nacional de Colombia, podrá asignar matrícula provisional a aeronaves que hayan de ser explotadas por empresas colombianas de servicios aéreos comerciales, de manera permanente en el exterior y sin que dichas aeronaves ingresen en ningún momento a Colombia, caso en el cual no sería necesaria su importación al país ni su declaración de importación, como requisito para esta matrícula. No obstante, si posteriormente la correspondiente aeronave ingresare a territorio colombiano en cualquier momento, deberá ser importada al país con el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes y demás normas aplicables de estos reglamentos para este efecto.

La asignación de esta matrícula, estará sujeta particularmente a los requisitos contenidos en el numeral 20.5.3.2.2., literales a. b. y h. y los contenidos en el numeral 20.5.3.2.3, literales b. c. y f.

Una vez matriculada la aeronave en Colombia, esta quedará para todos los efectos, sometida a la inspección y vigilancia por parte de por la autoridad aeronáutica colombiana, como autoridad del Estado de matrícula, a menos que se transfieran a otro Estado los derechos y obligaciones inherentes a esa condición, con fundamento en el artículo 83 bis del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de 1944.

[Handwritten signatures and initials]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
3000.492

Resolución Número

03497)

28 JUN. 2012

“Por la cual se adicionan dos parágrafos y un numeral a la Parte Vigésima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Esta matricula podrá permanecer vigente solo, mientras la aeronave sea explotada por una empresa de nacionalidad colombiana y podrá hacerse definitiva en la medida que la aeronave previa su importación y declaración, ingrese a territorio colombiano con el lleno de los demás requisitos propios de la matricula definitiva.”

Artículo Cuarto: Las disposiciones adoptadas con la presente Resolución, no generan ninguna diferencia con respecto a los estándares internacionales contenidos en los anexos de la OACI. En consecuencia no dan lugar a notificación alguna ante el Consejo de dicho Organismo.

Artículo Quinto: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Sexto: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

28 JUN. 2012

SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Director General

MÓNICA MARIA GÓMEZ VILLAFANE
Secretaria General

Proyectó: Juan M. Villamizar, Profesional Normas Aeronáuticas

Revisó: Edgar B. Rivera F, Jefe Grupo de Normas Aeronáuticas

Aprobó: Luis F. García Ceron, Jefe Oficina Registro